

Bufete

A b d ó n P e d r a j a s

ABOGADOS ASOCIADOS

MISCELÁNEA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL ENCADENAMIENTO DE CONTRATOS TEMPORALES Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

ABDÓN PEDRAJAS MORENO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Abogado

TOMÁS SALA FRANCO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Madrid, Noviembre 2005

SUMARIO

1.- POSIBILIDAD LEGAL PARA EL EMPRESARIO DE REALIZAR UNA CONTRATACIÓN TEMPORAL EN CADENA.

2.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE FRAUDE DE LEY EN LA CONTRATACIÓN TEMPORAL EN CADENA.

2.1.- Evolución jurisprudencial.

2.2.- Síntesis de la posición actual.

3.- EL CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES EN LOS CONTRATOS TEMPORALES.

4.- EL CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD EN LA SUCESIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES ENCADENADOS.

4.1.- La regla general.

4.2.- El cómputo acordado en Convenio Colectivo y su problemática aplicativa.

5.- ANEXO JURISPRUDENCIAL: SS.TS DE 22 DE ABRIL DE 2002, AR/7796, Y DE 11 DE MAYO DE 2005 (RECURSO NUM.2353/2004).

**MISCELÁNEA JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL
ENCADENAMIENTO DE CONTRATOS TEMPORALES Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS****1.- POSIBILIDAD LEGAL PARA EL EMPRESARIO DE REALIZAR UNA
CONTRATACIÓN TEMPORAL EN CADENA.**

En principio, un empresario puede concertar cuantos contratos temporales desee, siempre que sean legales, esto es, siempre que estén justificados en alguna de las causas de temporalidad legalmente admitidas (fundamentalmente, en la práctica, eventualidad, interinidad y realización de una obra o servicio determinado) y cumplan las exigencias normativamente impuestas para su ejecución (Art. 15 del ET y RD 2720/1998, de 18 de diciembre, que desarrolla el Art. 15 del ET).

Por tanto, el hecho de que se produzca o no un encadenamiento entre varios contratos temporales resultará legalmente irrelevante, siempre que todos ellos sean legales en su concertación y en su ejecución (por todas, STS de 29 de diciembre de 1995, Ar/9847). Dicho de otra manera, la celebración de una contratación temporal "*en cadena*" solamente será fraudulenta cuando no concorra en ellos causa objetiva que justifique la temporalidad (por todas, SS.TS de 22 de noviembre y 15 de diciembre de 1997, Ar/8718 y 9316).

**2.- LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE FRAUDE DE LEY
EN LA CONTRATACIÓN TEMPORAL EN CADENA.****2.1.- Evolución jurisprudencial.**

Ahora bien, para determinar la existencia o no de fraude de ley en el supuesto de una cadena de contrataciones temporales, la jurisprudencia del

Tribunal Supremo ha sufrido una notable evolución en tres etapas diferenciadas:

a) En una primera etapa, la jurisprudencia tradicionalmente mantenía que había que analizar todos los contratos temporales de la serie, conllevando la irregularidad del primero o de otro contrato temporal de la cadena de contratación la nulidad de los restantes por ilegalidad de origen (por todas, STS de 18 de mayo y de 20 de junio de 1992, Ar/3564 y 4602 o de 3 de noviembre de 1993, Ar/8539).

b) En una segunda etapa, la jurisprudencia estableció que había que examinar solamente el último contrato temporal de la serie, siempre que hubiera habido "*interrupciones significativas*" entre los distintos contratos (por todas, SS.TS30 de septiembre de 1994, Ar/7269, de 3 de febrero de 1995, Ar/775 o de 24 de enero de 1996, Ar/4208).

c) En una tercera etapa, en fin, a partir de 1997, se vuelve a la doctrina tradicional, si bien matizada, exigiendo que se analice toda la secuencia contractual, conllevando la ilegalidad de uno de los contratos la nulidad de los siguientes, con la consiguiente declaración de la existencia de un contrato indefinido aplicando la doctrina del fraude de ley en la contratación (por todas, SS.TS de 20 y 21 de febrero y 29 de mayo de 1997, Ar/1457, 1572 y 4473, de 17 de marzo de 1998, Ar/2682, de 10 de diciembre de 1999, Ar/9731, de 21 de marzo y de 22 de abril de 2002, Ar/3898 y 7796 o de 5 de mayo de 2004, Ar/4102).

2.2.- Síntesis de la posición actual.

Así, esta doctrina viene a ser, en síntesis, la siguiente:

1º) Un contrato temporal viciado por falta de causa constituye una relación de duración indefinida.

2º) No pierde este carácter aunque a su término enlace con otros contratos temporales, aunque éstos tengan causa suficiente.

3º) Esta unidad contractual no quiebra cuando existen cortas interrupciones que pretenden aparentar el nacimiento de una nueva relación temporal.

4º) Al respecto y frente a la creencia, más o menos generalizada, de que el trascurso de un periodo, entre contratos, superior al plazo de caducidad de veinte días para reclamar por despido improcedente se convierte en una especie de *patente de corso* que dota de notable inmunidad a la empresa, debe señalarse que una solución de continuidad que abarque tal período temporal solamente determinará la existencia de contrataciones separadas cuando no existiera fraude de ley en la contratación, fraude de ley que no presumirá de oficio un Tribunal sino que habrá de alegarse y probarse por quien pretenda apoyarse en él. Al respecto, además, será especialmente relevante la valoración que se haga acerca del mantenimiento o no de la *unidad del vínculo contractual* que se entenderá existe si se ha asignado al trabajador el mismo cometido o puesto de trabajo en las sucesivas contrataciones y, aun mas claramente, si pese a la interrupción formal en la prestación del servicio, ello no se ha traducido en una interrupción real.

5º) El análisis tan sólo del último de los contratos temporales se realizará excepcionalmente cuando de la serie de contratos sucesivos se infiera que no existió defecto sustancial, es decir, que materialmente la temporalidad de las anteriores contrataciones de la cadena resultaba plenamente justificada.

En consecuencia, no será posible la subsanación de un contrato temporal ilegal mediante la celebración de un posterior contrato temporal legal, ni aun dejando transcurrir entre ellos el plazo de caducidad de veinte días del despido ya que esta operación puede *“resultar ser para la empresa un medio instrumental del fraude”*. Como señaló la STS de 22 de abril de 2002, Ar/7796, *“ha de rechazarse... la afirmación... de que la no reclamación por despido del cese realizado por el empleador en el primer contrato convierte en válida y eficaz la extinción de un contrato de trabajo que es nulo desde el origen por falta de causa”*. Dirá la Sentencia:

“Se ha planteado con cierta frecuencia ante los Tribunales el problema de determinar si en el supuesto de contratación sucesiva el control de legalidad debe abarcar toda la serie contractual o extenderse únicamente al último contrato. La jurisprudencia social, como recuerda la STS de 20 de febrero de 1997, Ar/1957, ha mantenido una doctrina constante expresiva, en síntesis, de que un contrato temporal inválido por falta de causa o infracción de límites establecidos en su propia regulación, con carácter necesario, constituye una relación laboral indefinida. Carácter que no pierde por novaciones aparentes con nuevos contratos temporales, sobre todo cuando la interrupción no alcanza el periodo de veinte días, en que el trabajador pudo reclamar el despido. Esta misma resolución resalta contundentemente la existencia de una doctrina consolidada al señalar que la afirmación realizada en alguna sentencia de que en el supuesto de contrataciones temporales sucesivas el examen de los contratos debe limitarse al último de ellos, que es el impugnado, es sin duda inadecuada en los términos absolutos y puede llevar a a la equivocada idea de que la Sala olvida o rectifica lo que ha sido una constante y matizada línea jurisprudencial. En suma, la irregularidad padecida por un contrato temporal que inicia la serie de los concertados entre la empresa y el trabajador produce la indefinición del contrato, desde su origen, con la consecuencia natural de nulidad de todos los contratos temporales celebrados con posterioridad y de considerar tiempo de servicio, del Art. 56.1.b) del ET, a efectos indemnizatorios, todo el período trabajado”.

3.- EL CÁMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES EN LOS CONTRATOS TEMPORALES.

Desde la reforma del ET por la Ley 12/2001, de 9 de julio, para trasponer los Arts. 4 y 6 de la Directiva 1999/70, el Art. 15.6 del ET establece, con carácter general lo siguiente:

“Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos y con el contrato de inserción. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado.

Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación”.

Con base en este principio legal de igualdad de trato entre trabajadores temporales y fijos, en los contratos de trabajo temporales la antigüedad computará como en los contratos de duración indefinida, tanto a los efectos retributivos (pluses de antigüedad, en su caso) como indemnizatorios, debiendo desaparecer de esta manera la vieja jurisprudencia según la cual eran lícitas las cláusulas de los convenios colectivos que excluían a los trabajadores temporales de los complementos de antigüedad argumentando que, a su juicio, el complemento de antigüedad tiene por objeto premiar la vinculación del trabajador con la empresa por lo que, por su propia naturaleza, solo resulta aplicable a los trabajadores fijos, salvo que por convenio colectivo se

dispusiera otra cosa (por todas, SS.TS de 31 de octubre de 1997, Ar/7687 y de 2 de octubre de 2000, Ar/8289).

4.- EL CÁMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD EN LA SUCESIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES ENCADENADOS.

4.1.- La regla general.

En principio, la doctrina jurisprudencial consolidada acerca del cómputo de la antigüedad generada por un contrato temporal anterior al vigente viene a ser la de que la antigüedad de los servicios prestados bajo un contrato temporal legal (con causa suficiente y ejecutado conforme a su regulación) no se computan en un posterior contrato de duración indefinida, salvo cuando se transformase la relación laboral temporal en indefinida sin solución de continuidad debido a fraude de ley (por todas, SS.TS de 12 de noviembre de 1993, Ar/8684 o de 22 de junio de 1998, Ar/5785) y salvo que el convenio colectivo aplicable estableciese otra cosa (SS.TS de 11 y 23 de marzo o de 17 de julio de 2000, Ar/7411, 3118 y 7411).

A lo que habría que añadir, paralelamente, que tampoco se computará la antigüedad generada por contratos temporales anteriores en un posterior contrato temporal, siempre, naturalmente, que el encadenamiento de contratos temporales fuese legal y no incurriese en fraude de ley y salvo también que el convenio colectivo aplicable no estableciese otra cosa.

La STS de 25 de abril de 2005, Ar/3763, aplicó la doctrina anterior, referida a un contrato indefinido posterior a una serie de contratos temporales, al señalar que *“la cuestión queda limitada al cómputo o no cómputo de los servicios prestados por la actora antes de ser contratada formalmente como trabajadora fija discontinua; y es de ver que sus contratos reunía las*

características de corresponderse con las temporadas anuales de incremento de la actividad de la empresa,...Lo que configura que se trataba del trabajador contratado para realizar trabajos que tenían el carácter de fijos-discontinuos dentro del volumen total de la empresa, y que se repetían año tras año, en fechas no exactamente iguales, pero sí dentro de la denominada "temporada de verano", respondiendo, por tanto, a la definición contenida en el Art. 15. 6 del ET, por lo que a partir de la vigencia de dicho texto legal, o sea desde el contrato (inicial) hay que calificar a la recurrente como tal fija discontinua, y merece como tal el reconocimiento del tiempo de servicios prestados desde que tuvo tal cualidad, para el cálculo de su premio de antigüedad".

4.2.-El cómputo acordado en Convenio Colectivo y su problemática aplicativa.

Dos recientes e interesantes SS.TS, en unificación de doctrina, de 11 y 16 de mayo de 2005, (Recursos num. 2352/2004 y 2425/2004), referidas ambas a trabajadores de Correos y Telégrafos, vendrán también a mantener la doctrina anteriormente reseñada de que el convenio colectivo puede establecer el cómputo de la antigüedad en un contrato indefinido posterior de los servicios prestado bajo un contrato temporal anterior, si bien aplicándola a los contratos temporales posteriores, con base en el principio de igualdad de trato entre los contratos indefinidos y temporales establecido en el Art. 15.6 del ET, redactado de acuerdo con la Directiva 1999/70.

En efecto, en estas Sentencias se viene a mantener que, dada la existencia de una cláusula en el convenio colectivo aplicable que establece que *"todos los trabajadores regulados por este Convenio percibirán en concepto de antigüedad, trienios, cuya cuantía mensual se refleja en las tablas salariales anexas"* y, más tarde, que *"previa solicitud del interesado, se reconocerán los servicios prestados con anterioridad en Correos y Telégrafos, a efectos de*

trienios, al personal fijo con independencia de la naturaleza contractual de los mismos”, con base en el principio de no discriminación del trabajador temporal respecto del contratado con carácter indefinido garantizado por el Art. 15.6 del ET (“cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación”), redactado de acuerdo con la Directiva 1999/70, considera la Sala que no existen “circunstancias diferenciadas porque la prolongada permanencia de más de tres años al servicio de la empresa (aunque sea con contratos temporales) acredita una experiencia y una fidelidad merecedoras de la equiparación de los trabajadores temporales a los fijos en materia de antigüedad” y que, por tanto, “debe ser modificado el criterio con el que se aplicó el cómputo de trienios del personal contratado temporalmente - la doctrina sobre la interrupción superior a veinte días entre sucesivas contrataciones (Sentencias de 22 de junio de 1998 y de 28 de febrero de 2005, Recursos num. 3355/97 y 1468/04) – que se estableció y mantiene su vigencia como elemento de calificación de la contratación temporal fraudulenta”.

Bufete

A b d ó n P e d r a j a s

ABOGADOS ASOCIADOS

ANEXO JURISPRUDENCIAL

- **STS de 22 de abril de 2002, Ar/7796**
- **STS de 11 de mayo de 2005 (Recurso num.2353/2004)**

RJ 2002\7796

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 22 abril 2002

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1431/2001.

Jurisdicción: Social

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral

CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORALES: sucesivos: la irregularidad en el primero conlleva la nulidad de los restantes: conversión en contrato por tiempo indefinido; contrato para obra o servicio determinado: requisitos esenciales.

El TS **estima** el recurso de casación para la unificación de doctrina (núm. 1431/2001) interpuesto por don Alejandro José B. G. contra la Sentencia de 09-03-2001, del TSJ de Galicia, que casa y anula en el sentido que se indica en el último fundamento de derecho, dictada en autos promovidos por el recurrente contra el Servicio Gallego de Salud, sobre reconocimiento del derecho a fijeza.

En la Villa de Madrid, a veintidós de abril de dos mil dos.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación para la **unificación de doctrina**, interpuesto por el Letrado don Alberte Xullo R. F., en nombre y representación de don Alejandro José B. G., contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 2001 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de Suplicación núm. 3741/1997, interpuesto por Servicio Galego de Saúde contra la sentencia dictada en 30 de junio de 1997 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela en los autos núms. 195 y 282/1997 seguidos a instancia de don Alejandro José B. G. y doña M^a Luisa B. V., sobre **reclamación de derechos** (Reclamación de Fijeza). Es parte recurrida el Servicio Gallego de Salud, representada por el Procurador don Argimiro V. G.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Mariano Sampedro Corral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela, contenía como hechos probados:

«I.—Que los actores comenzaron a prestar servicios por cuenta y bajo la dependencia del SERGAS en virtud de contratos de trabajo de duración determinada, bajo la modalidad de obra o servicio determinado, suscritos en fecha uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, para la prestación de servicios como ATS, con idéntica categoría profesional en el centro de trabajo ubicado en Ourense, teniendo una duración igual a la de campaña sanitaria de emergencias médicas y teniendo por objeto los contratos la realización de emergencias médicas.

II.—Que desde el inicio de la relación laboral doña María Luisa B. V. prestó sus servicios en la base de helicópteros SOS Galicia en Santiago, y don Alejandro J. B. G. en la base de helicópteros SOS Galicia en Ourense.

III.—Que en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis se notificó a los actores que estando previsto que la actual campaña de emergencias médicas finalizara el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis en esa misma fecha se extinguía el contrato de trabajo de duración determinada suscrito con la Consellería.

IV.-Que en fecha uno de enero de mil novecientos noventa y siete se expidió nombramiento provisional de personal sanitario no facultativo eventual fuera de plantilla a favor de actores como ATS participando en la cobertura sanitaria de situaciones extraordinarias en todo el territorio de la Comunidad Autónoma a requerimiento del Servicio de Prestaciones y Emergencias Médicas del Sergas y por término de un mes, nombramiento prorrogado, por idéntico término, en fechas uno de febrero de mil novecientos noventa y siete, uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, uno de abril de mil novecientos noventa y siete y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete.

V.-Que los actores continuaron prestando servicios ininterrumpidamente en la Central de Helicópteros SOS en Santiago de Compostela y Ourense, respectivamente.

VI.-Que para acceder a la inicial contratación los actores debieron de superar un proceso de selección, previa convocatoria pública.

VII.-Que el nombramiento como personal sanitario no facultativo eventual fue intervenido en fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, siendo denegado el registro en el Instituto Nacional de Empleo por haberse presentado en fecha posterior a la finalización del mismo, y concretamente el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

VIII.-Que la Xunta de Galicia lleva contratando con la empresa Helicsa el servicio de helicópteros desde hace siete años, realizándose el contrato por años completos.

IX.-Que por Resolución de la Dirección General de Atención Especializada del SERGAS, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis se notificó a los facultativos y ATS que prestan servicios en las Bases de Helicópteros SOS los turnos de trabajo para el mes de enero de 1997, constando en ellos los actores en las bases de Santiago y Ourense.

X.-Que los actores formularon reclamación previa en solicitud de declaración de fijeza laboral, siendo desestimada por Resolución de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete».

El Fallo de la misma sentencia es el siguiente: «Que estimando la demanda formulada por don Alejandro José B. G. y doña María Luisa B. V., contra el Servicio Galego de Saúde, debo declarar y declaro que la relación que vincula a los actores con la entidad demandada es laboral y de carácter indefinido, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por esta declaración».

SEGUNDO.- La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia ha mantenido íntegramente el relato de los hechos probados de la sentencia de instancia. El tenor literal de la parte dispositiva de la sentencia de suplicación es el siguiente: «Que, con estimación del recurso de suplicación, planteado por el Letrado de la Xunta de Galicia, contra la sentencia, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de lo Social núm. 1 de Santiago, en fecha 30 de junio de 1997; con revocación de su fallo; y con desestimación de la demanda, formulada por don Alejandro José B. G. y por doña María Luisa B. V., debemos absolver y absolvemos al SERGAS de sus peticiones».

TERCERO.- La parte recurrente considera como contradictoria con la sentencia impugnada la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fechas 16 de febrero de 2001 (rec. núm. 3772/1997); habiendo sido aportada la oportuna certificación de la misma.

CUARTO.- El escrito de formalización del presente recurso lleva fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal Supremo en fecha 27 de abril de 2001. En él se alega como motivo de casación, la infracción del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997) en concordancia con los artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala dictada el 10 de enero de 2002, se admitió a trámite el recurso dándose traslado de la interposición del mismo a la parte recurrida personada, por el plazo de diez días, presentándose escrito por la misma alegando lo que consideró oportuno.

SEXTO.- Trasladadas las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, dictaminó en el sentido de considerar procedente el recurso. Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose día para la votación y fallo que ha tenido lugar el 10 de abril de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.-El actor, don Alejandro José B. G., con la categoría de ATS, ha venido prestando servicios laborales en la base de helicópteros SOS de Galicia, en virtud de contrato de trabajo, celebrado el 1 de marzo de 1993 bajo la modalidad de obra o servicio determinado, para el Servicio Gallego de Asistencia Social (SERGAS) en el centro de trabajo situado en Orense, siendo su objeto la realización de emergencias médicas y su duración igual a la fijada para la Campaña Sanitaria de Emergencias Médicas; contrato que se extinguió, según comunicación de la Consellería, el 31 de diciembre de 1996.

En fecha 1 de enero de 1997 el citado actor fue nombrado provisionalmente personal sanitario no facultativo eventual por acumulación de tareas para la prestación de servicios, con la misma categoría de ATS, en la cobertura sanitaria de situaciones extraordinarias en todo el territorio autonómico, a requerimiento del servicio de prestaciones y emergencias médicas del SERGAS, por el plazo de un mes; plazo que ha sido prorrogado de mes en mes. El trabajador que accedió al puesto de trabajo en virtud de selección previa de una convocatoria pública, pretende declaración de fijeza laboral.

La sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 9 de marzo de 2001 (JUR 2001\129430), ha rechazado la pretensión mencionada de que se declare la fijeza de una relación con el SERGAS, argumentando, en síntesis, que «su nombramiento provisional como personal sanitario no facultativo eventual fuera de plantilla, encaja en el marco estatutario y ello trae como consecuencia que sea el Estatuto Personal Sanitario no facultativo eventual, y no el de los Trabajadores el que deba regular la relación entre ellos existente» y que estas disposiciones estatutarias (disposición adicional cuarta del Real Decreto 118/1991 [RCL 1991\351], de 25 de enero, posteriormente sustituido por el Real Decreto-ley 1/1999 [RCL 1999\56], de 8 de enero, y éste por Ley 30/1999 [RCL 1999\2538], de cinco de octubre) permite el nombramiento de este personal eventual cuando fuera imprescindible por razones del servicio, hasta la incorporación del titular de la plaza o hasta su amortización.

2.-Frente a la anterior sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casación para unificación de doctrina en el que se alega –según elección del recurrente– como contraria, la sentencia pronunciada por igual Tribunal y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha 16 de febrero de 2001. Esta resolución no estimó la pretensión actora en reconocimiento de fijeza del puesto que ocupaba, sino el carácter indefinido de la relación laboral, al estimar fraudulento el primero de los contratos otorgados para la realización de obra o servicio determinado y reputar, consecuentemente, nulo el posterior nombramiento de los actores, como personal eventual no sanitario del SERGAS.

3.-Una comparación entre la sentencia impugnada y la de contraste evidencia la existencia del presupuesto de contradicción.

En efecto, una y otra resolución contemplan y resuelven situaciones sustancialmente iguales, que hacen referencia a trabajadores que, en un primer momento, otorgan contrato de obra o servicio determinado con el SERGAS para la realización de emergencias médicas, y, que, posteriormente, al terminar este contrato son nombrados, al día siguiente, como personal eventual para realizar iguales trabajos de emergencia correspondientes a su profesión de ATS, con la diferencia, no relevante, de que si el primer trabajo lo realizaban en centros de aeropuertos determinados, el último podía, a requerimiento de la

dirección del servicio de prestaciones y emergencias médicas del SERGAS, ser exigido en todo el territorio autonómico. Los pronunciamientos, no obstante, han sido dispares. La sentencia recurrida ha considerado bien extinguido el primer contrato al no haberse planteado frente al mismo reclamación por despido, y a partir de esta declaración ha considerado que el segundo nombramiento estatutario está sujeto a las normas administrativas que permiten esta contratación temporal. La sentencia de referencia ha calificado al primer contrato de nulo y de esta ineficacia ha deducido la indefinición de la relación laboral desde su inicio, y la nulidad del nombramiento con el carácter de estatutario, en cuanto esta posterior relación no podía afectar a la ya obtenida indefinición en la relación laboral.

SEGUNDO.- La parte recurrente ha interpuesto frente a la repetida sentencia, dictada por la Sala General del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fecha de 9 de marzo de 2001, el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alegan como violados los artículos 15 del Estatuto de los Trabajadores (ET) (RCL 1995\997) y 6.4 y 7.2 del Código Civil (CC). Censura jurídica que ha de ser acogida en virtud de los razonamientos que se pasan a exponer:

1.-Se ha planteado con cierta frecuencia ante los Tribunales, el problema de determinar si en el supuesto de contratación sucesiva el control de legalidad debe abarcar toda la serie contractual o extenderse, únicamente al último contrato. La jurisprudencia social, como recuerda la STS de 20 de febrero de 1997 (RJ 1997\1957), ha mantenido una doctrina constante expresiva, en síntesis, de que un contrato temporal inválido por falta de causa o infracción de límites establecidos en su propia regulación, con carácter necesario, constituye una relación laboral indefinida. Carácter que no pierde por novaciones aparentes con nuevos contratos temporales, sobretodo cuando la interrupción no alcanza el período de veinte días, en que el trabajador pudo reclamar el despido. Esta misma resolución resalta, contundentemente, la existencia de una doctrina consolidada al señalar que «la afirmación realizada en “alguna sentencia” de que, en el supuesto de contrataciones temporales sucesivas, el examen de los contratos debe limitarse al último de ellos, que es el impugnado, es sin duda inadecuada en los términos absolutos y puede llevar a la equivocada idea de que la Sala olvida o rectifica lo que ha sido una constante y matizada línea jurisprudencial». En suma, la irregularidad padecida por un contrato temporal que inicia la serie de los concertados entre la empresa y el trabajador produce la indefinición del contrato, desde su origen, con la consecuencia natural de nulidad de todos los contratos temporales celebrados con posterioridad y de considerar tiempo de servicio, del art. 56.1.b) ET, a efectos indemnizatorios, todo el período trabajado.

Ha de rechazarse, pues, la afirmación de la sentencia recurrida en el sentido de que la no reclamación por despido del cese realizado por el empleador en el primer contrato convierte en válida y eficaz la extinción de un contrato de trabajo que es nulo desde el origen por falta de causa.

2.-Conforme establece el artículo 15.1.a) ET el contrato para obra o servicio determinado se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actividad que necesariamente tiene una duración limitada en el tiempo y responde a necesidades autónomas y no permanentes de la producción, por lo que no cabe el recurso a esta modalidad contractual para ejecutar tareas de carácter permanente y duración indefinida en el tiempo, que han de mantenerse y perdurar por no responder a circunstancias excepcionales que pudieran conllevar su limitada duración, sino que forman parte del proceso productivo ordinario. Sólo puede acudir a este tipo de contratos cuando la obra o servicio tenga autonomía o sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trate de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial, que es lo que ocurre en el caso de autos, en el que el origen del contrato tenía por objeto la realización de un servicio de tal carácter permanente. Ello acarrea que la contratación ha de reputarse fraudulenta (artículo 6.4 del Código Civil) y que, consecuentemente, según lo dispuesto en el artículo 15.3 ET, la primitiva relación laboral es indefinida. En igual sentido se pronuncia la sentencia de esta Sala de 26 de octubre de 1999 (RJ 1999\7838) relativa a una profesora de un centro privado de enseñanza que suscribió sucesivos contratos calificados como de obra o servicio determinado y 1 de octubre de 2001.

3.-La sentencia no desconoce su sentencia de 26 de diciembre de 2001 que desestimó la pretensión colectiva sindical, actuada frente al SERGAS dirigida a obtener una declaración judicial que, en el ámbito de aplicación de la Ley autonómica 30/1999, reconociera la situación personal interina de los médicos y ATS-DUE que prestan servicios en «los dispositivos de urgencia extrahospitalarios» no integrados en los llamados «puntos de atención continuada». El fundamento del pronunciamiento desestimatorio fue que «el nombramiento solicitado de personal estatutario interino no puede corresponder a los médicos y ATS afectados, teniendo en cuenta que tal nombramiento de interinidad tiene como presupuesto la existencia de vacantes... y que no cabe hablar de vacantes en dispositivos asistencias que están pendientes de extinción».

La cuestión es pues diferente a la examinada y resuelta en el actual recurso, en el que se configura como relación de carácter indefinido, la contratación original para obra y servicio determinado; contratación que se tacha de fraudulenta y que determina la nulidad de las posteriores contrataciones temporales realizadas sin solución de continuidad.

TERCERO.- La estimación del recurso produce la casación y anulación de la sentencia impugnada únicamente frente al recurrente, manteniéndose su validez respecto a la codemandante doña M^a Luisa B. V., que no recurrió la sentencia dictada en suplicación. Ello conduce a resolver el debate en los términos planteados en suplicación, lo que implica la desestimación del recurso de tal clase, interpuesto por la entidad gestora, y la confirmación de la sentencia de instancia, que declaró indefinida –no fija como se pretendía– la relación laboral que une al recurrente con el Servicio Gallego de Salud. Declaración de indefinida de la relación laboral que se hace siguiendo la sentencia de esta Sala, dictada en Pleno, el 20 de enero de 1998 (RJ 1998\1000). Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de SM el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la **unificación de doctrina**, interpuesto por el Letrado don Alberte Xullo R. F., en nombre y representación de don Alejandro José B. G., contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 2001 (JUR 2001\129430) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de Suplicación núm. 3741/1997, interpuesto por Servicio Galego de Saúde contra la sentencia dictada en 30 de junio de 1997 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Santiago de Compostela en los autos núms. 195 y 282/1997 seguidos a instancia de don Alejandro José B. G. y doña M^a Luisa B. V., sobre **reclamación de derechos** (Reclamación de Fijeza). Casamos y anulamos la sentencia recurrida en el pronunciamiento referente al recurrente, manteniendo la validez respecto a la trabajadora doña M^a Luisa B. V. que no recurrió la sentencia dictada en suplicación y resolviendo el debate en los términos planteados en suplicación declaramos que la relación que une al recurrente con el Servicio Galego de Saúde tiene carácter indefinido, y no de fijeza. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones al Organismo Jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Mariano Sampedro Corral hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social

SENTENCIA:

Presidente Excmo. Sr. D.: Joaquín Samper Juan

Fecha Sentencia: 11/05/2005

Recurso Num.: UNIFICACION DOCTRINA 2353/2004

Fallo/Acuerdo: DES

Votación: 11/05/2005

Procedencia: T.S.J.PAIS VASCO SOCIAL

Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Sánchez-Pego Fernández

Secretaría de Sala: Sr. González Velasco

Reproducido por: Mif

Complemento de antigüedad (trienios) de trabajadores temporales de Correos y Telégrafos. Son computables los períodos correspondientes a contratos temporales anteriores, aunque entre ellos hubiera existido interrupción superior a veinte días, por razón de igualdad con los trabajadores fijos, a los que el convenio colectivo confiere tal derecho. Se desestima el recurso del Abogado del Estado.

Recurso Num.: /2353/2004

Ponente Excmo. Sr. D.: Francisco Javier Sánchez-Pego Fernández

Votación: 11/05/2005

Secretaría de Sala: Sr. González Velasco

SENTENCIA NUM.:

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL

Excmos. Sres.:

D. Joaquín Samper Juan
D. Aurelio Desdentado Bonete
D. Antonio Martín Valverde
D. Mariano Sampedro Corral
D. Pablo Cachón Villar
D. Luis Ramón Martínez Garrido
D. Gonzalo Moliner Tamborero
D. Juan Francisco García Sánchez
D. Jesús Gullón Rodríguez
D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea
D. Manuel Iglesias Cabero
D. José María Botana López
D. Luis Gil Suárez
D. Francisco Javier Sánchez-Pego Fernández
D. Benigno Varela Autrán
D. Victor Fuentes López

